

**Reseña:** Sesión Realizada en la Ciudad de Esquel, 04 de Junio de 2001.

## Acta N° 92:

En la ciudad de Esquel, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil uno, se reúne el Consejo de la Magistratura, bajo la Presidencia de Adolfo A. FERNÁNDEZ y asistencia de los Sres. Consejeros Héctor Emilio CAIMI, Cecilia Marta CERVI, Juan Carlos GOYA, Cristina Isabel JONES, Carlos Alberto PASCUARIELLO, Antonia PÉREZ, Oscar PERFUMO, Roberto Rubén PORTELA, Ana Argentina REYES SOSA, Juan Carlos RONAN, Fernando Salvador Luis ROYER y Rafael Alberto SALIVA, actuando como Secretario Juan Carlos LOBOS.

Iniciada la sesión, el Presidente, pone a consideración el orden del día dispuesto en la convocatoria y solicita la incorporación de nuevos puntos: 5°) Requerimiento de Instrucción en: “GONZÁLEZ ALMIRÓN Marcelo s/ Amenazas con armas” (Expte. N° 3011 año 2000); 6°) Actuaciones remitidas por el Superior Tribunal de Justicia en “Dos Santos Alfredo c/Dos Santos e Hijos S.R.L. s/Medida Cautelar (Intervención Judicial de Sociedad)”;

7°) Actuaciones remitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento en: “Superior Tribunal de Justicia s/Remite Inspección Juez de Instrucción de Esquel” (Expte. N° 17 S 2001); y 8°) Designación de la Dra. Iris Amalia MOREIRA, que obtuviera el Acuerdo Legislativo correspondiente para ser designada Defensor General para la Defensoría General N° 3 de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, lo que se aprueba por unanimidad.

Acto seguido, el Presidente, solicita se comience con el tratamiento del punto 2°) del orden del día, a los fines de no retrasar el desarrollo del concurso en trámite para la selección de Juez de Cámara para la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel, lo que se aprueba por unanimidad.

Seguidamente se convoca a los postulantes inscriptos para el concurso, presentándose los Dres. Eduardo Aurelio ALGAÑARÁS, Ervar Gabriel DE BENEDETTO y Amilcar Bernardo ARECO, quienes completan la documentación exigida por el Reglamento de Concursos y exhiben el título original de abogado, a los que no lo hubieran hecho en ocasión anterior, los que una vez cotejados por el Pleno son restituidos a los

postulantes.

A continuación se sortean los temas escritos, que consisten en resolver tres trabajos prácticos, contenidos en tres (3) sobres, resultando desinsaculado el N° 3, por lo que se hace entrega de un juego de fotocopias a cada uno de los concursantes del material de trabajo, otorgándoles un plazo hasta las 19 horas para completar la producción escrita. Seguidamente, el Presidente, procede al sorteo del tema sobre el que deberán exponer coloquialmente, resultando el N° 1. TEMA I: A) Resolución Contractual: Formas y efectos. B) Daños y Perjuicios. Responsabilidad contractual. C) Principio protector y su aplicación en materia laboral (L.C.T. y Ley Provincial N° 69). D) Proceso de ejecución. Excepciones. E) Régimen excarcelatorio. F) Rendición de cuentas. También se sortea el orden de exposición en que deberán hacerlo, resultando el N° 1 el Dr. Eduardo Aurelio ALGAÑARÁS, el N° 2, el Dr. Amilcar Bernardo ARECO y el N° 3 el Dr. Ervar Gabriel DE BENEDETTO. Los concursantes permanecerán en la Sala de Audiencias de la Cámara Criminal de Esquel, mientras los Consejeros se retiran a dependencias próximas, donde continuarán con el tratamiento de los restantes temas del orden del día.

Acto seguido, se comienza con el tratamiento del punto 1°) del orden del día, que consiste en el informe de presidencia, donde éste brinda un pormenorizado detalle de la actividad de la Secretaría Permanente. También puntualiza, la invitación efectuada por el Superior Tribunal de Justicia, para que participe el Consejo de la Magistratura como uno de los organismos organizadores de las “Jornadas Nacionales de Derecho Constitucional”, a celebrarse en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Seguidamente se comienza con el tratamiento del punto 3°) del orden del día, que consiste en la presentación efectuada por el Sr. Alfio COCO. El Presidente comunica que ha solicitado fotocopia certificada de la causa citada por el presentante, a fin de que el Pleno tenga todos los elementos como para resolverla adecuadamente. Luego de una lectura de la documentación, se resuelve por unanimidad, el rechazo in limine de la presentación, toda vez que se trata de resoluciones judiciales que cuentan con el control jurisdiccional correspondiente y cuya causa se encuentra en trámite, lo que deberá comunicarse por Presidencia al presentante, con copia de la presente.

A continuación, se comienza con el tratamiento del punto 4°) del orden del día, que consiste en la presentación efectuada por el Sr. Federico BOGDANOFF. Luego

de su lectura, advirtiendo el Pleno que no reúne los requisitos exigidos por el art. 20 de la Ley N° 4461 y que se encuentran en trámite actuaciones judiciales, se resuelve por unanimidad desestimarla, ordenar el archivo de la actuaciones y comunicarlo, por presidencia, al presentante con copia de la presente.

Seguidamente, se trata el punto 5°) del orden del día, recientemente incorporado, que consiste en el Requerimiento de Instrucción en: “GONZÁLEZ ALMIRÓN, Marcelo s/Amenazas con armas” (Expte. N° 3011 año 2000), que fuera remitido por el Dr. Oscar HERRERA, Juez de Instrucción N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Luego de una lectura de la documentación remitida y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 23, última parte de la Ley N° 4461, se dispone por unanimidad, remitir las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento, a sus efectos. Asimismo se convalida el llamado a concurso efectuado por la Presidencia, para cubrir el cargo de Juez de Paz Primer Suplente para el Juzgado de Paz de Primera Categoría de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Acto seguido se comienza con el tratamiento del punto 6°) del orden del día, incorporado a pedido del Presidente y que consiste en el tratamiento del informe del Consejero Instructor, en la causa caratulada: Actuaciones remitidas por el Superior Tribunal de Justicia en: “Dos Santos Alfredo c/ Dos Santos e Hijos S.R.L. s/Medida Cautelar (intervención Judicial de Sociedad)” (Expte. N° 38/2001 C.M.). Se procede a una lectura del informe del Consejero Instructor y de la documentación acompañada al expediente. Se comienza con una amplia deliberación, donde los Consejeros van fijando su posición. Portela manifiesta, que si bien estamos en presencia de una falta, la misma no posee la entidad como para remitir la presente causa al Tribunal de Enjuiciamiento. Entiende que el art. 32 del C.P.C.C., genéricamente cuando se refiere a “falta”, de modo alguno explicita que debe entenderse como tales. En ese sentido es de opinión que corresponde a los integrantes del Consejo de la Magistratura, fijar los límites del concepto y alcance de tal vocablo, a los fines de no incurrir en soluciones injustas y arbitrarias, toda vez que podemos considerar, como aptas, a los efectos de dar vida a un sumario que abra la vía de un juri, a cualquier acto u omisión incurrido, por un magistrado. Cree que ese no es el espíritu de la ley. En concreto, la conducta achacada al Dr. Leonardh, si bien merece un reproche severo, el mismo debe ser de carácter administrativo, por medio del órgano de Superintendencia

que no es otro que el Superior Tribunal de Justicia y no ser elevado al Tribunal de Enjuiciamiento, ya que el hecho imputado, no ingresa en los supuestos previstos en el art. 15 de la Ley 4461. Cervi expresa, que de los hechos comprobados y de los términos de la defensa surge que no se tipifica falta en los términos del art. 32 del C.P.C.C.CH. Si se advierte cierta ligereza en la decisión del Juez cuando resuelve el pedido de reposición y apelación en subsidio. Corresponde remitir los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia para que de así entenderlo ejerza su facultad de Superintendencia. Jones dice, que no obstante haberse acreditado en el sumario el hecho denunciado por la Sala B de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Comodoro Rivadavia, entiende que las explicaciones brindadas por el Sr. Juez sumariado, al producir su descargo, tornan dudoso que en el caso se haya configurado la falta prevista por el art. 32 del Código Procesal Civil, toda vez que las consideraciones que efectúa, aunque no compartidas por la suscripta, no permiten descartar la posibilidad de que al resolver en la forma en que lo hizo, haya ponderado, equivocadamente o no las cuestiones que ahora trajo a colación, en su escrito de descargo. Y aún poniéndose en la hipótesis de que el Sr. Juez se haya equivocado en dichas ponderaciones, el error no puede constituir la falta prevista como causal de destitución por la normativa procesal citada. Considera en consecuencia, que la irregularidad constatada, consistente en la falta de apartamiento por parte del Sr. Juez, ante la advertencia concreta de una de las partes, pronunciándose a su vez sobre la habilitación de feria, lo que no puede considerarse como una resolución de mero trámite, no reviste la gravedad de una causal de remoción en este caso concreto. No obstante ello, no dándose el supuesto del art. 23 inc. b) penúltimo párrafo de la Ley N° 4461, debe remitirse el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento. Saliva manifiesta que, conforme se desprende de la actuación sumarial, el descargo efectuado por el Doctor José Leonardh no constituye un eximente de responsabilidad respecto de las causales que determina el artículo 16 de la Ley N° 4461 en cuanto, fundamentalmente a lo establecido en los incisos a) y c) del mismo artículo de dicho cuerpo normativo. Es así entonces, que en el marco de la precitada ley, tiene la obligación de enviar esta causa al Tribunal de Enjuiciamiento, conforme lo normado en el artículo 23. En este mismo orden de ideas no se puede soslayar que al propio Juez se le advirtió en las presentaciones del recurrente que el mismo se encontraba inhibido de actuar por haber sido recusado con anterioridad para intervenir, a pesar de ello y sin expedirse sobre el particular mantuvo su postura más allá de los errores en

que incurrió la parte en la presentación de sus escritos respecto a los autos a los cuales se estaba refiriendo. Por último el juicio de valor que hace en su descargo respecto al orden público tampoco lo comparte, pensando que en este caso en particular era exactamente en sentido inverso, es decir lo primero que debería haberse preguntado era si estaba en condiciones para resolver la cuestión que se le estaba peticionando. En su descargo a fs. 3vta. reconoce que existía un planteo preexistente recusatorio y aquí entonces, además, juega una norma procesal, tal el artículo 32 del C.P.C.C. dónde expresamente se contempla esta situación y considera una falta, en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, a aquel que no se excusare sabiendo que debiera hacerlo. A este criterio se adhiere el Consejero Royer. Perfumo expresa, que dado que llega a conocimiento del Consejo de la Magistratura el presente sumario, previa intervención del Superior Tribunal de Justicia, puede colegir que la falta de intervención propia corresponde al convencimiento del órgano de la vanidad de la misma. Así percibido el tema, la disyuntiva se plantea en los siguientes términos a su criterio, ya que desestima su remisión al Tribunal de Enjuiciamiento, sólo cabe o su devolución para el ejercicio de la Superintendencia por el Superior Tribunal de Justicia si lo estima pertinente o para su archivo definitivo, por no revestir la falta denunciada conforme lo adelantado la causal prevista en el CPCCCH. Caimi manifiesta que debe aplicarse el art. 32 del Código Procesal y enviar la causa al Tribunal de Enjuiciamiento. La Consejera Reyes Sosa, desea que conste en la presente acta su opinión de que : "Aquel que tiene la facultad de decidir sobre la vida y la libertad de los ciudadanos debe ostentar una conducta y actuación impecable", por lo que se adhiere a lo expresado por el Consejero Saliva. Ronan manifiesta que se remite a lo opinado en la sesión anterior en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Finalmente la Consejera Pérez expresa que por el debate realizado por los técnicos, en cuanto al término "Falta" y por lo que expresa el capítulo III "Causales de Enjuiciamiento" de la Ley N° 4461, se debe remitir la causa al Tribunal de Enjuiciamiento. Puesta a votación, la moción de remitir las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento, votan por la afirmativa los Consejeros Caimi, Pascuariello, Pérez, Saliva, Goya, Reyes Sosa, Jones, Royer y Fernández y por la negativa los que proponen remitirla al Superior Tribunal de Justicia, los Consejeros Cervi, Ronan, Portela y Perfumo. Por lo que por mayoría se dispone remitir la causa al Tribunal de Enjuiciamiento, dictando la Acordada pertinente.

Acto seguido se comienza con el tratamiento del punto 7°) del orden del día, incorporado a pedido de presidencia, y que consiste en las “Actuaciones remitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento en: Superior Tribunal de Justicia s/Remite Inspección Juez de Instrucción de Esquel” (Expte. N° 17 S 2001). El Consejero Perfumo expresa, que las encontradas interpretaciones que surgen de la determinación de la Competencia del Superior Tribunal de Justicia en el ejercicio de su función de Superintendencia sobre todos los integrantes del Poder Judicial, no obstan a que en el caso, concluya que corresponde la devolución al Tribunal de Enjuiciamiento del presente desde que no hacerlo así implicaría o la duplicación de las funciones específicas de la superintendencia o el cercenamiento de facultades excluyentes del S.T.J. La cuestión de competencia que de ello se desprende, habrá de resolverse conforma a la legislación general. Corresponde en consecuencia devolver al Tribunal de Enjuiciamiento el presente a los efectos que estime correspondan, invitándolo a que en caso de mantener el criterio, remita a la CSJN la cuestión de competencia planteada para su dilucidación. Cervi dice que deben volver las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento para que se realice el Juri, acorde con el pedido del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, porque el mismo tiene facultades suficientes para solicitar de oficio el enjuiciamiento de un magistrado, todo en el marco de la Ley N° 37, las normas de la Constitución Provincial y en particular de la Ley N° 4461, arts. 18 y 15 inc. d), donde en este inciso se refiere expresamente a faltas. Luego de una deliberación se pone a votación la moción de Perfumo, votando por la afirmativa los Consejeros Pascuariello, Perfumo, Royer y Cervi y por la negativa los Consejeros Jones, Portela, Ronan, Pérez, Saliva, Fernández, Goya, Reyes Sosa y Caimi, quienes votan porque el Consejo de la Magistratura efectúe el sumario pertinente. Por mayoría se dispone realizar las actuaciones sumariales en la causa citada, procediéndose al sorteo de instructor, resultando desinsaculado el Consejero Carlos Alberto PASCUARIELLO, quien recibirá las actuaciones luego de que por Presidencia se efectúen las notificaciones dispuestas por el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

A continuación, se comienza con el tratamiento del punto 8°) del orden del día, recientemente incorporado, y que consiste en la designación de la Dra. Iris Amalia MOREIRA, quien obtuviera el Acuerdo Legislativo correspondiente para

ser designada Defensor General para la Defensoría General N° 3 de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Se resuelve designarla por unanimidad, debiendo dictarse la Acordada correspondiente.

Finalizada la producción escrita de los concursantes, se dispone pasar a un cuarto intermedio hasta el día 5 de junio del 2001, a las 9 horas, en que tendrán lugar las oposiciones.

Reanudada la sesión, con la incorporación de los Juristas invitados, Dres. Mario Ernesto KAMINKER y José María REVIRIEGO, se conforma la Comisión Examinadora, integrada por los Consejeros Cecilia Marta CERVI, Héctor Emilio CAIMI y Fernando Salvador Luis ROYER, ante quienes exponen los postulantes en el orden en que fueran sorteados.

Siendo las 14 horas, se dispone un cuarto intermedio hasta las 15 horas, en que darán comienzo las entrevistas personales.

Reanudada la sesión, los participantes se presentan en el orden de exposición a las entrevistas personales, donde responden preguntas relativas a los casos prácticos y temas de índole personal, familiar y profesional.

Seguidamente se establece un nuevo cuarto intermedio, hasta el día 6 de mayo del corriente año a las 9 y 30 horas, en que dará comienzo la deliberación del plenario del organismo.

Reanudada la sesión, el Presidente dispone la lectura del informe producido por los Juristas invitados, que se transcribe a continuación:

**INFORME DE LOS JURISTAS INVITADOS.** En el presente informe se seguirá el siguiente ordenamiento:

En primer lugar se explicitará lo relativo a la exposición u oposición oral; en segundo lugar se expresará lo relativo a los proyectos de sentencias, seguido de lo acaecido al respecto en la entrevista personal; por último, se emitirá el dictamen.

**EDUARDO AURELIO ALGAÑARAS MAYOL:** el postulante expuso sobre daños y perjuicios.

Intentó una caracterización actual de la teoría de la responsabilidad civil, comparándola con la clásica. Argumentó sobre la carga ideológica y en especial procuró determinar el rumbo tomado por la teoría hacia el riesgo como factor de atribución, la victimología como frontera actual, abundando sobre la necesidad clásica de la patrimonialidad del daño.

No explicitó los requisitos ya sea clásicos o actuales para la determinación de responsabilidad civil, ni dejó claridad sobre el estado actual de las doctrinas al respecto.

La exposición no fue siempre todo lo clara que fuera de desear, y si bien, mostró conocimiento del tema, la organización de la misma no permitió advertir los rasgos de su profundidad.

A continuación el postulante fue interrogado sobre los procesos de ejecución.

Se le requirió respondiera sobre la relación de los procesos de ejecución con las garantías constitucionales, no siendo sus respuestas satisfactorias.

Ya con relación a las restricciones a la cognición, cosa juzgada de las ejecuciones, carga de la prueba y recursos, las respuestas no alcanzaron el nivel deseable.

Por último, el postulante fue interrogante sobre el principio protector y su aplicación en materia laboral. Aquí sus explicitaciones no pasaron de las pautas generales, sin obtenerse concreciones, más que parciales respecto de las aplicaciones de dicho principio en la L.C.T. y otras normas posteriores. En especial, es señalable no haber podido responder acertadamente sobre relaciones entre normas sucesivas; es destacable además que no se haya obtenido respuesta respecto de la relación de la L.C.T. y los estatutos especiales, advirtiéndose en fin desconocimiento de la existencia y contenido de las leyes 25.013 y 25.239.

Sentencia civil: el postulante determinó adecuadamente el objeto del recurso, analizando las razones para mantener la aplicación de sanción procesal. La



solución arribada es considerada adecuada, si bien pudiera no acordarse con las explicaciones que formuló verbalmente respecto de la calidad de abogado como agravante de la responsabilidad.

Sentencia laboral: hay adecuada relación de la causa e igualmente fundamentos respecto a la pretensión de indemnizaciones por despido, aunque faltaría mayor explicitación de las razones para la aceptación del dicho del testigo único, contra lo resuelto por el juez de primera instancia; en cambio, no advirtió el postulante que no existían agravios respecto de los aspectos remuneratorios y vacaciones no gozadas, pese a ello receptó la demanda en todas sus partes, contrariando el principio de congruencia en la segunda instancia. Requeridas explicaciones en forma verbal sobre tales aspectos, admitió lo expuesto.

**AMILCAR BERNARDO ARECO:** el postulante eligió para su exposición oral el principio protector y su aplicación en materia laboral. No acertó con el contenido integral del principio, confundiéndolo con una de sus manifestaciones –el brocardo “in dubio pro operario” . En tal sentido, no expuso otras manifestaciones pese a las preguntas que se le formularon, siendo especialmente de notar la limitación a la congruencia concebida como facultad de condenar “ultra petita”. Tampoco desarrolló, ni expresó con claridad en que podrían consistir las dudas del juzgador con respecto a la distinción entre hechos y derecho.

A continuación se le requirió sobre rendición de cuentas. Con alguna dificultad expuso sobre normas que establecen tal obligación, no recordando el capítulo especial que le destina el Código de Comercio. Fue interrogado sobre las modalidades de la rendición de cuentas en algunos tipos societarios, mostrando conocimiento de los mecanismos de las sociedades anónimas y de hecho. En cambio se mostró dubitativo sobre las alternativas procesales de la rendición de cuentas.

Sentencia civil: el postulante expuso adecuadamente los antecedentes de la causa. Pese a ello equivocó la calificación de la situación jurídica sustancial ya que entendió que se trataba de un caso de aplicación del art. 1.329 del Código Civil, lo que aparecía desmentido por las constancias de la causa.

De acuerdo con ello su proyecto revoca la sanción aplicada. Ello es coherente con la calificación jurídica referida.

Sentencia laboral: adolece de diversas falencias: exposición de consideraciones excesivamente genéricas y no atinentes al caso (principio protectorio, fin del Derecho del Trabajo, bien común, etc.); errónea aplicación del principio protectorio en su vertiente de la interpretación más favorable al obrero en materia probatoria, puesto que existe total ausencia de valoración de tal material; finalmente, al acogerse pretensiones que no fueron materia de agravios se vulnera el principio de congruencia. Al requerirse explicaciones, fueron admitidas por el postulante tales objeciones, a pesar de inicial insistencia en su correcta comprensión del citado principio.

**ERVAR GABRIEL DE BENEDETTO:** el postulante eligió exponer sobre resolución contractual.

Transcurrió por la noción de contrato como acto jurídico avocándose a aspectos relacionados con las responsabilidades emergentes y la noción de sanción (Kelsen). De allí tentó establecer las diferencias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, surgiendo algunas divergencias con respecto a las consecuencias imputables. Por otra parte, no manifestó claridad sobre las consecuencias de la aplicación del art. 1.107 del Código Civil (en especial, la incidencia de tal normas en las relaciones entre procesos penales y civiles); además, no identificó las responsabilidades emergentes de la ley de protección al consumidor, ni la del Estado por actos lícitos.

Confundió el contenido del principio protectorio, no explicando tampoco adecuadamente la aplicación del deber de trato igual ante caso práctico que se le formulara.

Sentencia civil: con respecto a la reseña de las actuaciones manifestó equivocadamente en el visto que era objeto de resolución la excepción de falta de legitimación manifiesta y la multa. Habida cuenta que respecto de la excepción no se expresaron agravios correspondía su exclusión de la decisión, pese a ello y

con tal fundamento expresa que debe confirmarse la sentencia a este respecto.

En lo que se refiere a la multa se comparte la decisión a que arriba (confirmación) pero el fundamento que utiliza es, básicamente, la deserción del recurso por insuficiencia de fundamentos, cuando existían en los agravios expresiones que, si bien desestimables en derecho, excedían la pauta mínima excluyente de tal deserción.

Sentencia laboral: si bien se comparte, en lo esencial, la solución propuesta, ello se limita a las pretensiones por despido, puesto que, en relación a las restantes, al no mediar agravios del recurrente, con la decisión propiciada se está violando el principio de congruencia. Además, algunos de los fundamentos expuestos no tienen atinencia con el caso (principio de primacía de la realidad, y abandono de trabajo).

**DICTAMEN:** los suscritos entienden que desde el punto de vista técnico, los postulantes no ameritan ser propuestos para el cargo subconcurso. En consecuencia, proponen que el certamen

se declare desierto.

#### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN EVALUADORA:**

A los cinco días del mes de Junio del año 2001, se reúne la comisión evaluadora integrada por los Consejeros Héctor Caimi, Cecilia Cervi y Fernando Salvador Luis Royer en el marco del concurso para cubrir el cargo de Juez de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Esquel, emitiendo el siguiente dictamen:

#### **ALGAÑARAS, EDUARDO AURELIO**

Comienza su exposición con el tema de Daños y Perjuicios. Efectúa un análisis dogmático del mismo, discutiendo sobre su Historia. Someramente habla de causalidad y daño y de las causas de justificación. Hace mención, sin profundizar al daño colectivo, solidaridad, equidad y tabulación del daño. Menciona

asimismo a la facultad de los jueces para interpretar la ley. Requerido por el jurista invitado a abordar el tema del Proceso de Ejecución, vagamente ensaya una conceptualización sobre el punto, refiriéndose a la eficacia y a la celeridad, mostrándose dubitativo y poco explícito. Llevado al tema Constitucional de las garantías, no logra ubicarse en el punto, pese a los distintos enfoques dados por el jurista. Llamado a reflexionar sobre los artículos 19, 18 y 17 de la Constitución Nacional no muestra un manejo adecuado del tema. Reconoce que el abordaje constitucional de la materia –Proceso de Ejecución le resulta novedoso. Refiere a la restricción de la cognición como elemento del proceso de ejecución; al juicio de conocimiento posterior; a la cosa juzgada (material y formal) errando sobre la apreciación de la misma. Sobre la reparación del daño, los recursos, la carga de la prueba, se encuentra dubitativo y contradictorio. Seguidamente se lo interroga sobre el Principio Protector y su aplicación en materia laboral. Le cuesta elaborar una respuesta puntual vagando en generalidades, no logrando un manejo técnico sobre el tema. Idéntica apreciación se tiene sobre las respuestas que ensayó acerca de la norma más favorable, la interpretación más favorable y la condición más favorable. Confunde los beneficios de la ultra actividad de la ley, manifestándose impreciso y confuso sobre ésta y la retroactividad. En toda su exposición se advierte que no ha podido demostrar los conocimientos sobre la materia que era interrogado, denotando incoherencia y desorganización expositiva, recurriendo en exceso a la retractación de los dichos.

### **ARECO, AMILCAR BERNARDO**

Comienza el desarrollo de su exposición con el tema Principio Protectorio en materia laboral, haciendo un relato histórico del Principio In dubio pro operario. Refiere que el principio protectorio es amparar, proteger y defender al trabajador. El jurista invitado lo requiere sobre la interpretación de la norma, mostrándose dubitativo. Confunde sentido y alcance de la norma con la finalidad de la misma. Es introducido en las medidas para mejor proveer, mostrando dudas respecto a la incorporación o no de hechos nuevos. La misma circunstancia se advierte al ser interrogado sobre el principio de congruencia y el protectorio en la ley 69 (procedimiento laboral). Discurre sobre la ultra petita y la procedibilidad de las medidas de mejor proveer, le costó reconocer sobre la bilateralidad y control de parte de la misma. Acto seguido es requerido por el jurista sobre la rendición de cuentas. Se puede decir que efectúo una

conceptualización adecuada sobre el tema. Luego se refiere al origen y a la renunciabilidad de la obligación de rendir cuentas. Requerido sobre el tratamiento que le da al tema el Código de Comercio, razona pero no recuerda. Consultando el Código de Comercio, admite la existencia de un capítulo sobre la Rendición de Cuentas. Realiza una enunciación sobre los modos de rendir cuentas no pudiendo profundizar sobre el punto. Responde insuficientemente sobre la Rendición de Cuentas en la Sociedad Anónima y en la Sociedad de hecho, si bien se puede rescatar que ante un profuso interrogatorio de los juristas fue razonando las respuestas. Se mostró dubitativo con una base jurídica adecuada, que no ha podido manifestar a lo largo de toda su exposición.

## **DE BENEDETTO, ERVAR GABRIEL**

Comienza su exposición con el tema Contrato y Resolución contractual. Efectúa una conceptualización sobre la materia. Refiere sobre la buena fe (subjetiva y objetiva) y el resarcimiento. En su desarrollo deriva en las fuentes de las obligaciones. Endereza su exposición al tema de la declaración unilateral de voluntad y a los contratos derivados de la misma. Le costó identificar el principio constitucional de protección de los derechos del consumidor. Seguidamente es interrogado sobre la responsabilidad contractual y extracontractual. Realiza una apreciación sobre la responsabilidad aquiliana (art. 1107 del Código Civil), ejemplifica adecuadamente, aunque le cuesta conceptualizar. Lo mismo ocurre con el desarrollo del Art. 1101 del Código Civil. Luego se expone sobre la responsabilidad extracontractual. Le costó expedirse sobre la responsabilidad del Estado por los actos lícitos que causan daños y cual es el fundamento de esa responsabilidad. Puesto a analizar un ejemplo, se equivoca en el fundamento constitucional, refiriéndose a la garantía del derecho de propiedad cuando debió mencionar el principio de igualdad. Establece diferencias en materia de prescripción, capacidad y extensión del resarcimiento del daño (consecuencias inmediatas, mediatas y casuales) en la órbita contractual y extracontractual. Seguidamente se lo interroga sobre el Principio Protectorio en materia laboral. Conceptualiza el tema, cita a la norma constitucional (artículo 14 bis) pero yerra al incluir dentro de éste principio la igualdad de trato y la no discriminación. Puesto a resolver un ejemplo concreto

sobre aplicación del principio de igualdad de trato, le cuesta elaborar la respuesta adecuada.

## **DICTAMEN**

:

A partir del resultado del coloquio precedentemente referido y considerando la capacidad de exposición y razonamiento argumental para proponer soluciones a los supuestos sobre los que fueron consultados los postulantes, esta Comisión Evaluadora considera que ninguno de los concursantes ha demostrado poseer el nivel de conocimiento que requiere el cargo concursado, aconsejando al Pleno del Consejo de la Magistratura se declare desierto el mismo.

**ESQUEL, CINCO DE JUNIO DEL 2001. CECILIA  
CERVI HÉCTOR CAIMI FERNANDO  
ROYER.**

Seguidamente el Presidente da por abierto el debate. El Consejero Portela manifiesta que la apoyatura para emitir opinión son los informes, por lo que en base a ellos considera que el concurso debe declararse desierto. Fernández explica que en otros concursos con circunstancias similares, se ha votado en forma previa, sobre si debía ser declarado desierto el concurso o no. Jones entiende que deben considerarse los antecedentes de los postulantes ya que no han sido valorados. Caimi aclara que efectivamente estos aspectos no han sido

valorados. Goya expresa no estar tan convencido de que debe estarse a lo que han manifestado los juristas y la comisión examinadora, en este caso conoce a todos los postulantes y sus cualidades personales. Que en el caso de Areco muestra cantidad y calidad de antecedentes, además del desempeño que ha mostrado en varios exámenes en los que se ha presentado. En el caso Algañarás, ha sido Juez de esta circunscripción y en el examen para Juez ha tenido buen desempeño. Que el Dr. De Benedetto ha trabajado en el juzgado de instrucción local y con buen desempeño. Que por ello entiende que hay méritos suficientes para que pueda el cargo ser ocupado, más si se tiene en cuenta la unión de todos los elementos que componen el concurso. Royer trae la idea de que un concurso es una fotografía. Advierte que no ha estado en todos los concursos y por lo tanto no conoce el desempeño de Areco en ellos. Pero que en atención a lo demostrado en este concurso, a su entender ninguno de los concursantes amerita para ocupar el cargo concursado. Portela aclara que si no se han reunido los aspectos teóricos y con dudas profundas, considera no pueden ser designados. Cree que no puede ir un Juez a hacer experiencia a un Juzgado y menos a una Cámara de Apelaciones. Todos los concursantes han mostrado déficit en el desempeño. Por ello sostiene que debe ser declarado desierto. Saliva sigue la línea argumental de Portela, exponiendo que hay gran valentía de parte de los concursantes el sólo hecho de presentarse a rendir. Que no obstante ello, considera que los concursantes deben acompañar esta disposición espiritual con similares conocimientos. Que cuando en un examen se preguntan cosas que son elementales y no son respondidas adecuadamente, considera que es ésta la oportunidad donde debieron ser demostrados los conocimientos. Por ello participa de la idea de declarar desierto el concurso. Jones con relación a los dictámenes y entendiendo que no son de su especialidad, los acepta como válidos y más en razón de la calidad intelectual de los juristas. Que por ello entiende que en este aspecto no le cabe otra cosa que adherir. Que respecto de los antecedentes, tampoco los concursantes tienen una valiosa cantidad de ellos acreditados. Que no se puede compensar con ellos las falencias advertidas en el examen. Que por ello considera que debe ser declarado desierto. Perfumo señala que a partir de los antecedentes profesionales, laborales, docentes, los tres candidatos se encuentran en condiciones de asumir el cargo, pero como ello debe ser demostrado en el concurso (recuerda el concurso de Rawson) donde se habló muy bien de algunos concursantes, entre los que se encontraba el Dr. Areco. Que esto debe ser tenido en cuenta adecuadamente por lo que hay que ser prudente en la resolución definitiva. Que en este contexto

considera que no debe declararse desierto el concurso y que debe designarse a uno de los postulantes. Ronan reconoce conocer a dos de los tres postulantes. Que entiende que la primera presentación del Dr. Areco ha sido la mejor, y en éste, por distintas circunstancias el rendimiento ha sido inferior. Que considera que debe resolverse en este concurso, y los dictámenes no le permiten escapar de la solución dada por ellos. Que no encuentra otra posibilidad que declarar desierto el concurso. Cervi manifiesta que los juristas han evaluado más aspectos que lo que hicieran en la comisión que ha integrado. Por ello entiende que mirando hoy el conjunto de los elementos traídos al análisis del Pleno, no puede modificar su criterio solicitando se declare desierto el concurso. Pérez manifiesta que como Consejera Popular tiene como base lo dicho por los juristas, aunque en esta ocasión han coincidido con la comisión. Que entiende que el desempeño de los concursantes ha sido de mucha pobreza, por lo que debe declararse desierto. Reyes Sosa también adhiere a declarar desierto el concurso, porque Esquel necesita la persona idónea para la función. Caimi agradece la participación de los concursantes y considera que en este caso los mismos no han podido demostrar sus conocimientos. Que por ello no pueden ser designados para ocupar este cargo. Fernández manifiesta que presentarse a un concurso es muy difícil, sobre todo porque intervienen muchos factores que influyen para el buen o mal desempeño en el mismo por parte de los concursantes. Que el cargo que se concurra es para el control de las decisiones de la primera instancia, lo que obliga a ser muy precavidos. Que entiende que en el caso del Dr. Areco su rendimiento ha sido inferior al desempeño anterior. Que considera que debe ser declarado desierto. Royer quiere agregar que el concurso tiene tres instancias y de ellas la exposición oral y escrita a sido insuficiente por parte de los concursantes. Respecto de la entrevista personal, es llamativo que el Dr. Algañarás haya pedido disculpas por sus errores en la misma. Que también le llamó la atención la expresión poco feliz de Areco, el de hacer experiencia desde el cargo. Que si bien el desempeño de De Benedetto no ha sido el mejor desde el punto de vista intelectual, si esto no hubiera sido así tal vez es el que hubiera escogido. Puesta a votación la moción del Consejero Saliva de declarar desierto el concurso, votan por la afirmativa Cervi, Jones, Fernández, Portela, Caimi, Pérez, Ronan, Reyes Sosa, Saliva, Pascuariello y Royer . Votan por la negativa Perfumo y Goya. Por estas razones se resuelve por mayoría declarar desierto el presente concurso para la selección de Juez de Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel.



Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación, firman los Consejeros para constancia, todo por ante mí que doy fe.